



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO : AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO C.C. 1.067.720.574 –
NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE C.C. 36.487.825
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00557-00

Valledupar, septiembre 20 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva. La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en junio 13 de 2019, cuando a través de auto se decretaron unas medidas cautelares, y se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y en contra de las demandadas AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO, y NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE, sin que hasta la fecha exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 21 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.
DEMANDADO : YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00711-00

Valledupar, septiembre 20 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial¹.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en febrero 14 de 2020, cuando a través de auto de la fecha, se abstuvo el despacho de aceptar la renuncia del poder de la apoderada de la parte demandante y en contra de las demandada COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A., sin que hasta la fecha exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 21 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ C.C. 40.914.599
DEMANDADO : INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C.49.784.847
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00735-00

Valledupar, septiembre 20 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en enero 29 de 2019, cuando a través de auto de la fecha, se decretaron medidas cautelares, y se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, sin que hasta la fecha exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 21 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT; 830.138.303-1

DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599

Radicado: 200001-40-003-007-2019-00-82400.

Fecha: 20/09/2022

Hora de Inicio: 8:27 A.M

Hora de finalización: 1:45 P.M.

- I. Instalación de la continuación de audiencia, verificación de la presencia de las partes y sus apoderados:

Parte Ejecutante:

Nombre	C.C.	Asistió
COOPENSIONADOS	830.138.303-1	SI

Apoderado de la parte Demandante

Nombre	CEDULA	T. P	ASISTO
GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ	77.193.127	126.094	SI

Representante legal de l parte demandante.

Nombre	CEDULA	T. P	ASISTO
CAROLINA TRUJILLO			SI

Parte Ejecutada:

Nombre	Cédula	Asistió
CARLOS LUIS OCHOA CASTILLON	18.901.599	NO

Apoderado del Ejecutado:

Nombre	CEDULA	T. P	ASISTO
YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO	49.780.565	197666	SI

Se declara instalada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Dentro del proceso: ejecutivo de mínima cuantía promovida por COOPENSIONADOS NIT; 830.138.303-1, a través de apoderado judicial doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. *En contra de* CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599. Quien se encuentra representado por la doctora; YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO RAD:

No. 20001-4003-007-2019-00824-00, una vez verificada la asistencia de las partes y sus apoderados se le da inicio.

Se reanuda la audiencia llegado el día 19 de septiembre de 2022. Siendo las 8:27 A.M. Se da inicio a la audiencia que venía suspendida desde el día 15 de septiembre en virtud que no se había allegado una prueba documental solicitada. Verificándose que se llegó se da traslado a las partes. La parte ejecutada afirma que también allegó pruebas. Se da traslado. Se constata la presencia de ambos apoderados y la de representante de la parte ejecutante y el ejecutado se afirma se encuentra en cita junta de calificación.

Se procede a agregar al expediente las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en el auto de pruebas referidas a los desprendibles de nómina. Igualmente en torno a los documentos aportados por las partes en sus interrogatorios. En torno a las pruebas que se allegan instantes antes de dar inicio a la audiencia siendo 7:55 de la mañana por la parte ejecutada, presenta pruebas referentes al estado de incapacidad del ejecutado el despacho las rechaza en virtud del principio de preclusión y señala lo previsto en el artículo 173 del Cgp. Tal auto no fue objeto de recurso.

Se da por precluida la etapa probatoria y se prosigue con la etapa de alegatos procediendo en su orden la parte demandante y posteriormente la parte demandada.

Se declara cerrada esta etapa y se les notifica en estrados la anterior decisión.

II Alegatos de Conclusión.

El apoderado de la parte demandante expresó sus alegatos de conclusión.

La apoderada de la demandada expuso sus alegatos de conclusiones.

Se declara cerrada esta etapa y se les notifica en estrados la anterior decisión.

Seguidamente se pide un receso por media hora para proferir sentencia siendo 9:54 A.M. La parte ejecutada expresa que se mantendrá en la audiencia y luego de una pausa el despacho emite la sentencia que dispone en su parte resolutive.

Habiendo transcurrido el tiempo concedido el despacho reanuda la audiencia. Para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

III. Sentencia. Agotadas las etapas de la audiencia, la señora Jueza procedió a proferir la sentencia que en derecho corresponde, cuya parte resolutive se inserta a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de mérito denominadas la EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL y EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución contra la parte ejecutada CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con C.C. 18.901.599, por la suma de \$18,743,342 M/cte por concepto de capital contenido en el pagare N°. 3000011914,00 más intereses causados durante el plazo desde el 24 de noviembre de 2015 hasta

ACTA DE AUDIENCIA
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599
Radicado: 200001-40-003-007-2019-00-82400.

el 26 de Julio de 2019 y los intereses moratorios causados a partir 27 de Julio de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Teniéndose en cuenta el pago de la siguiente suma de dinero \$ 3.742.697, oo, efectuado por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda

CUARTO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: Fijense como agencias en derecho el 5% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Se notificó en estrados la anterior decisión.

Notificada la sentencia la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra la sentencia indicando que se trata de un proceso de menor cuantías. El despacho indica q conforme observa se admitió como proceso de mínima cuantía. La parte ejecutante solicita se niegue en virtud del arte 17 del cg del p.

Del recurso presentado por la parte demandada se le da traslado a la parte demandante para que se pronuncie del mismo.

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia respecto al recurso de apelación interpuesto la doctora Valera en calidad de apoderado de la parte demandada toda vez que este proceso es la única instancia en el cual no procede recurso de apelación artículo 17 del Código General Del Proceso. Teniendo en cuenta que es un proceso de única instancia y no procede el recurso de apelación solicita que el mismo sea declarado o sea rechazado de plano.

Se deja constancia que estando pendiente el despacho por resolver el recurso interpuesto por la apoderada ésta se desconectó de la audiencia procede el despacho a llamarla al número 310405474 El despacho intenta comunicarse con la porra de la parte demandante toda vez que ha presentado bastante problemas de conexión el día de hoy.

El despacho ha intentado comunicarte con la abogada tengo un registro de llamada desde la 1:10 de la tarde y la abogada esta con el celular apagado dejo en evidencia que se está llamando entonces voy la decisión del despacho es adoptar la decisión que la parte demandante queda notificada de esa decisión aquí en estrado la misma decisión corresponderá a publicar la mañana para que ella se entere de la misma toda vez que no se

encuentra conectada y se la dado suficiente término infiriendo que lo que ocurrió fue una falla de energía en el celular y ya le ha podido dar tiempo de conectar el celular y no lo ha hecho voy dejar constancia que la estoy llamado 310405474 y me desvía la llamada.

Dejo constancia que la he llamado en varias oportunidades de mi número personal tengo el registro de cinco o seis llamadas y no me ha contestado el celular, conforme a eso voy a proceder a decidir sobre la apelación que está me hiciese y como indique la misma decisión va a ser publicada entonces en estado para poder culminar esta audiencia porque no podemos seguir conectado indefinidamente en espera de que la abogada a la cual ya se le esperado alrededor de 40 minutos se haga parte nuevamente de la audiencia entonces un momento por favor que mande imprimir algo.

La abogado de la parte ejecutada interpuso en el momento de proferir la sentencia que declaró no probada las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución interpuso recurso de apelación contra la decisión contra la sentencia proferida y manifestando esta que procedía este recurso por ser un proceso según ella de menor cuantía el abogado la parte demandante manifiesta que a todas luces este es un proceso de mínima cuantía y que en virtud de ello el recurso es improcedente conforme lo estipulado en el artículo 17 del código general del proceso.

Entonces atendiendo esas consideraciones procede el despacho a resolver sobre la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto y para ello del caso irnos al artículo tres 321 del código general del proceso que indica "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

El artículo 18 del código general del proceso dispone los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contencioso de menor cuantía es el numeral primero artículo 18 a su vez el artículo 17 del código primero indica los jueces civiles municipales conocen una instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso el originado en relaciones de naturaleza gran imitativa.

El presente proceso se originó en una obligación por el cual se libró mandamiento de pago en fecha 30 de septiembre de 2019 por la suma por capital de \$18,743,342 Por concepto de capital por concepto de intereses corriente desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 26 de julio de 2019 liquidados a la tasa pactada por las partes siempre que ésta no para para hacer la sopa y el literal C del numeral primero esa parte resolutive del auto por intereses moratorios causados al 27 de octubre de 2019 a la tasa pactada por la parte siempre que esta no exceda la máxima aleatoria por la tarde financiera hasta que esté el pago total de la obligación.

Está demanda fue radicada en fecha 8 de agosto de 2019 en tal año fue admitida como un proceso ejecutivo de mínima cuantía atendiendo que el cuestionamiento de la abogada va dirigido a que sí procede el recurso de apelación tenemos que en el artículo 25 inciso primero artículo 25 son de mínima cuantía cuando verse en sobre pretensiones patrimoniales que no exceda el equivalente a 40SML, se tiene que en el año 2018 conforme el decreto 2451 del 2018 el salario mínimo fue fijado en la suma de \$828116 por lo que en efecto en este proceso se trataba de un proceso de mínima cuantía conforme se libró el mandamiento de pago y se admitió por este despacho siendo un proceso de mínima cuantía y atendiendo el artículo 17 del código general del proceso, es un proceso de única instancia es decir es conocido por los jueces civiles municipales como el de este despacho y siendo un proceso de única instancia en virtud del artículo 321 no sería susceptible del recurso de apelación,

ACTA DE AUDIENCIA
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599
Radicado: 200001-40-003-007-2019-00-82400.

En ese orden de ideas la decisión de este despacho se centra en determinar que contra esta decisión proferida en sentencia que fue producto de un trámite en audiencia es decir no es un auto de seguir adelante la ejecución en el cual se adoptó como fruto de una falta de oposición sino que se dictó luego de un debate probatorio entonces se declararon probada unas excepciones luego de adelantarse una audiencia esta decisión corresponde a un proceso de única instancia y conforme a ello al ser un proceso única instancia no es susceptible de recurso de apelación y por lo mismo se negara el mismo recurso por ser improcedente

Así las cosas el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar resuelve niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia y dentro del proceso llevado acaba ejecutivo de la referencia seguido por Coopensionado en contra el señor César Luis Ochoa castillo radicado cómo se indicó en el principio de audiencia con el radicado 20001 40030 07 2019 0 0824 ello de conformidad con el artículo 321 código general del proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del código general del proceso numeral primero notifíquese y cúmplase segundo esta decisión se queda notificada en esta audiencia la parte que está presente en estado y como quiera que la abogada de la parte ejecutada que interpuso el mismo se desconectó de la audiencia y se le dio un término prudencial superior a la media hora casi 40 minutos sin que sin ningún miedo se pudiese contar con la presencia de esta se ordena que para efecto de que sea conocida la decisión de la apelación interpuesta esta decisión sea notificada en el día de mañana por estado para que la misma pueda tener acceso al conocimiento de esta decisión esta decisión queda notificada a la parte ejecutante presente en la audiencia como síndico notifique sí cumplas doctor tiene alguna opción contra la misma no para nada conforme entonces se da por terminada la audiencia siendo la 1:45 la tarde el de hoy 20 de septiembre de 2022 lamentando entonces que la doctora no hubiese podido tener acceso a ella no sé qué ocurre que tenga buena tarde doctor-.

FIN DE LA AUDIENCIA: 1:45. A.M.

LINK AUDIENCIA 15/099/2022: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/73a1efa2-b84e-4a4e-bf98-6b979d978d2a?vcpubtoken=78f9de8f-cfae-415b-8383-5690e3dfe775>

LINK AUDIENCIA 20/09/2022: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f993d90c-7b73-4b04-86f4-33bdd6ce04b6?vcpubtoken=9768eb72-4518-4fa3-a5ac-78c6716a00c1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT. 900.430.662-5
 DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456
 RADICADO: 20001-4003-007-2019-00163-00

Valledupar, 20 de septiembre de 2022

En atención a memorial de fecha 28 de junio de 2022 visible a folio 20 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado el señor GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456, los cuales fueron descontados con posterior a la terminación del proceso.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT. 900.430.662-5
 DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456
 RADICADO: 20001-4003-007-2019-00163-00

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 11 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Entonces, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir de quien proviene específicamente la manifestación del pago de la obligación costas y agencias en derecho; que en el presente trámite no se ha efectuado diligencia de remate y no se verifica nota de embargo de remanente en justicia XXI como tampoco en expediente digital se torna procedente acceder a la terminación deprecada; y en ese orden se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que quien solicitó la medida es quien solicita el levantamiento de la misma, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, como quiera que estos solo se renuncia por la parte ejecutante solo operará respecto de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

-- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 JUEZ

Dentro del día 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, Valledupar, Cesar, Colombia, en el expediente digital número 20001-4003-007-2019-00163-00, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordena a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 110 del C.G.P., la entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se ordena a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 110 del C.G.P., la entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se ordena a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 110 del C.G.P., la entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 19 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado GUILLERMO ROMERO COLEY, en las cuentas bancarias del BANCO BBVA, limitándose el embargo hasta la suma de \$6.300.000.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado el señor GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	92515456	Nombre	GUILLERMO IGNACIO ROMERO COLEY	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000701090	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 82.494,00	
424030000703393	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 904.052,00	
424030000706045	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 904.052,00	
Total Valor						\$ 1.890.598,00	



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor GUILLERMO ROMERO COLEY identificado con C.C.92.515.456, depósitos que se encuentran consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	92515456	Nombre	GUILLERMO IGNACIO ROMERO COLEY			
							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000701090	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 82.494,00		
424030000703393	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 904.052,00		
424030000708045	9004306625	LA COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 904.052,00		
							Total Valor	\$ 1.890.598,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 21 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.
 ANA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BLADIMIR RIVERA PERTUZ C.C. 77.157.044
 DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DURAN C.C. 12.568.327
 CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ C.C. 77.096.192
 RAD: 20001-4003007-2019-00866-00

Valledupar, 20 de septiembre de 2022

En atención a memorial de fecha 02 de agosto de 2022 visible a folio 29 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado el señor CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ identificado con C.C 77.096.192 los cuales fueron descontados con posterior a la terminación del proceso.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado el 23 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BLADIMIR RIVERA PERTUZ C.C. 77.157.044
 DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DURAN C.C. 12.568.327
 CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ C.C. 77.096.192
 RAD: 20001-4003007-2019-00866-00

Valledupar, tres (3) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita: 1. se autorice la entrega de títulos judiciales 2. Si vanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Si vanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accediera de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que existen depósitos judiciales, descontados al demandado

CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ C.C. 77.096.192, a nombre de este despacho razón por la cual se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación del demandado.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante respecto a la corrección del número de cédula del demandado, CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ, una vez comparado el número de identificación aportado con la demanda y el título valor letra de cambio, el despacho pudo establecer que el consignado en el mandamiento de pago y demás actuaciones por parte del juzgado es el mismo que se coloco en la demanda y la letra de cambio aportada para el cobro judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, libérense los oficios correspondientes.

TERCERO. - AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a ordenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante BLADIMIR RIVERA PERTUZ, identificado con C.C. 77.157.044.



CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: negar la corrección solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez



Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 17 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ identificado con C.C 77.096.192, en las cuentas bancarias del BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE limitándose el embargo hasta la suma de \$ 11.250.000, Así mismo se decreto el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, como empleado de la POLICIA NACIONAL.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ identificado con C.C 77.096.192, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77096192	Nombre	CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000710927	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 567.275,71	
424030000713168	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 538.757,19	
424030000715907	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 567.881,56	
424030000718663	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 567.881,56	
						Total Valor	\$ 2.241.796,02

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ identificado con C.C 77.096.192, depósitos que se encuentran consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77096192	Nombre	CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000710927	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 567.275,71	
424030000713168	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 538.757,19	
424030000715907	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 567.881,56	
424030000718663	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 567.881,56	
						Total Valor	\$ 2.241.796,02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 21 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.
 ANA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT:805.025.964-3
Demandado: LUIS ALFONSO TORRES PADILLA C.C.1.065.581.284
RAD. 20001-4003007-2020-00359-00

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de LUIS ALFONSO TORRES PADILLA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor LUIS ALFONSO TORRES PADILLA, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Señor(a)
JUEZ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **ALLEGA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. (ART. 8 ley 2213 de 2022).** PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, Contra: **LUIS ALFONSO TORRES PADILLA.**

Rad: **20001-40-03-007-2020-00359-00.**

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, acudo a su Despacho con el objeto de allegar al expediente constancia de: **NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 ley 2213 de 2022)** del mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2020, realizada al(a) demandado(a) debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudicialesgs@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: luis_torres@hotmail.com, el 24 de agosto de 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado. - Se adjuntan estas constancias -

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Manifiesto que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación personal de la providencia y sus anexos corresponde al(a) demandado(a), dicha evidencia se aportó en la demanda corresponde a la solicitud de crédito realizada por el demandante a la entidad. - se adjunta esta constancia-

Windows taskbar with search bar, system tray (25°C, Mayorm. nubla...), and date/time (9:50 p.m. 19/09/2022).

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 - LEY 2213 DE 2022)

Gmail GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com> 24 de agosto de 2022, 15:40
Para: luis_torres@hotmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)
LUIS ALFONSO TORRES PADILLA
luis_torres@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 10 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2020-00359-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS ALFONSO TORRES PADILLA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO CITA ACREEDOR PRENDARIO- ART- 462 C.G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRESA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNICOS DE COLOMBIA.
"EMSEDECOL" S.A.S.NIT.900.690.782-5,
Demandados: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, C.C. No. 49.743.819.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00686-00.

Valledupar, 20 septiembre de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y procede el despacho a pronunciarse respecto solicitud visible a folio (27) del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S, identificada con Nit 900.475.865-7 y representada legalmente por DANIEL MEJIA URIBE, solicita que se reconozca a la sociedad PROMOSUMMA S.A.S., como acreedor garantizado y/o prendario de la señora MARLENY ESTHER KAMMERERTHERAN, respecto del vehículo automotor marca: MITSUBISHI FUSO, placa: FXS286, línea: FE85DHZSLNQA: color: BLANCO; motor: 4M50E03837; chasis: JLCB1H631; modelo:2018; tipo carrocería: FURGON; cilindraje: 4899, el cual fue embargado por este despacho mediante auto adiado el 24 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior solicitan se proceda a realizar el desembargo del vehículo antes descrito, por cuanto estos aseguran poseer la garantía mobiliaria al obrar como acreedores garantizados.

Ahora bien, luego de revisado el proceso se tiene que en efecto a través de auto fechado el 24 de marzo de 2021, se decretaron medidas cautelares, remitiéndose también los oficios correspondientes, dicha medida consistía en lo siguiente:

"PRIMERO. –Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Marca= MITSUBISHI FUSO; Placa=FXS286; Línea= FE85DHZSLNQA; Color=BLANCO; Motor=4M50E03837; Chasis=CB1H631JK000931; Modelo=2018; Tipo de Carrocería= FURGON; Cilindraje=4899de propiedad de la demandada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, identificado con C.C. No. 49.743.819, matriculado en la Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal de La Paz –Cesar. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal de La Paz –Cesar, para que, de ser procedente, sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P."

En cuanto a la solicitud de reconocimiento como acreedor garantizado y/o prendario de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S, es necesario citar el artículo 462 del C.G.P., para proceder a analizar el asunto.

"Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)"*

Teniendo en cuenta la norma en cita, se procede a examinar los soportes anexadas por la sociedad entre ellos, *El Registro De Garantías Mobiliarias y formulario de registro de ejecución* expedido por CONFECAMARAS en donde se encuentra consignado que el día 12 de mayo de 2021 se hizo valida la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor, bajo el folio electrónico 20191011000003600.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-
 CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
 FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/05/2021 16:54:26	FOLIO ELECTRÓNICO 20191011000003600
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 49743819				
Primer Apellido KAMMERER	Segundo Apellido THERAN	Primer Nombre MARLENY	Segundo Nombre ESTHER	Sexo FEMENINO
País Colombia		Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección KR 23 122-59 []				
Teléfono(s) fijo(s) 4487919		Teléfono(s) Celular 3128994202	Dirección Electrónica (Email) KAMMERERMARLENY@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

Además, anexan copia del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria celebrado entre la sociedad PROMOSUMMA S.A.S y la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN

Adicionalmente aportan el histórico vehicular, expedido desde el registro único nacional de tránsito (RUNT) el 05 de agosto de 2021, donde efectivamente se encuentra inscrita la garantía a favor de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S, y el embargo como se constata.

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR		Página 2 de 3
Histórico vehicular generado con la solicitud No. 876159		Identificación : FXS286		
Expedido el 05 de agosto de 2021 a las 09:27:56 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
GARANTÍAS A FAVOR DE				
Persona natural	NO APLICA			
Persona Jurídica	PROMOSUMMA S.A.S			
Fecha de Inscripción	02/10/2019			
LIMITACIONES				
Entidad que suscribe	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
Fecha de inscripción	14/04/2021			
Tipo de Medida	EMBARGO			
SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
79999717	28/01/2021	27/01/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
76996212	20/09/2019	19/09/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

Ahora bien, la prevalencia de la garantía real mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 como regla general la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley."

Tanto la garantía, como la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción en CONFECAMARAS, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción en procesos de ejecución, le es aplicable el mecanismo de oponibilidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo antes expuesto el despacho procederá acceder a la solicitud de Citar al acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462 del C.G.P , para los efectos previstos en dicha norma, al verificar inscrito en el RUNT el embargo y en el oficio de inscripción que remitió la Oficina de tránsito de la Paz al cual se dirigió la medida cautelar , siendo la prenda un derecho real respecto del vehículo, que se encuentra en cabeza de PROMOSUMMA S.A.S.,

En consecuencia,

RESUELVE,

PRIMERO: Cítese al ACREEDOR GARANTIZADO Y/O PRENDARIO - sociedad PROMOSUMMA S.A.S por tener a su favor la garantía sobre el mismo bien objeto de litigio dentro del proceso de la referencia, *del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Marca= MITSUBISHI FUSO; Placa=FXS286; Línea= FE85DHZSLNQA; Color=BLANCO; Motor=4M50E03837; Chasis=CB1H631JK000931; Modelo=2018; Tipo de Carrocería= FURGON; Cilindraje=4899de propiedad de la demandada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, identificado con C.C. No. 49.743.819, matriculado en la Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal de La Paz –Cesar para que en el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, tal y como lo dispone el artículo 462 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.*

SEGUNDO: REQUIERASE a PROMOSUMMA S.A.S a fin de que indiquen la fecha d inscripción de la garantía mobiliaria en el *Registro De Garantías Mobiliarias y formulario de registro de ejecución* expedido por CONFECAMARAS. Por secretaria expídanse los oficios

SEGUNDO: Una vez vencido el término, y aportado los documentos solicitado, Por secretaria ingrésese expediente para proveer sobre las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, _ 21 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133_ Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR

DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL CABELLOS DE PLATA

RAD. 20001-40-03-007-2021-00660-00.

Valledupar, 20 de septiembre de 2022.

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL CABELLOS DE PLATA, identificada con NIT. 901.292.844 - 1 y a favor de mi poderdante, COMFACESAR, identificada con NIT. 892.399.989 - 8, conforme a la liquidación de aportes por contribuciones parafiscales de la protección social adeudados que sirve de título ejecutivo base de ejecución, correspondiente a trabajadores afiliados dejadas de pagar por la UNION TEMPORAL CABELLOS DE PLATA, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de 2019-12, 2020-01, 2020-02 y 2020-03, por las siguientes sumas:

a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$\$6.905.600) M/L**, por concepto de aportes obligatorias dejadas de pagar por la

2



UNION TEMPORAL CABELLOS DE PLATA en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre 2019-12, 2020-01, 2020-02 y 2020-03, según la liquidación de aportes parafiscales de fecha 28 de abril de 2020.

AÑO	PERIODO	VALOR NOMINA	APORTES 4%	INTERESES	TOTAL
2019	12				
2020	01				
2020	02				
2020	03				
VALOR DE LA DEUDA					\$6.905.600

b) Por el valor de los intereses a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación esto es desde abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

c) Por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, lo que requiere, es el pago de aportes parafiscales al sistema de seguridad social, más sus intereses moratorios. El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que: “Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° ejusdem modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso y el numeral 5° del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de:

“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

El artículo 113 de la Ley 6.ª de 1992 consagra:

“ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que

se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.”

El artículo 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.”

Dicha facultad de recobro también es compartida con la Unidad Administrativa de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es decir, que tanto la UGPP como las entidades que conforman el sistema de seguridad social pueden cobrar a los empleadores morosos el pago de dichos aportes. Esta acción ejecutiva está determinada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.¹

Siendo lo pretendido aportes parafiscales dejados de pagar por los ejecutados en calidad de empleadores, alegando como título ejecutivo la liquidación de aportes por contribuciones parafiscales de la protección social, es preciso entonces traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

A su vez en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 sostiene:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la

¹ CSJ AL, 27 oct. 2021, rad. 90632,

seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales.

De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

Razón por la cual se estima por parte de este despacho que en tratándose de procesos ejecutivos como el del asunto se debe dar plena aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL5067- 2021, AL4008-2021, entre otros y en consecuencia se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión al juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar por considerar que es el juzgado competente.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva iniciada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, contra FUNDACIÓN AMOVIDA, FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA, Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE COLOMBIANA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CABELLOS DE PLATA, el, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y actuaciones por intermedio de la Oficina judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar por considerar que es el juzgado competente. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.133Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00-430-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACLYN STELLA GARCÍA MOLINA C.C 56.057.266
DEMANDADO: EDGAR ALFREDO SALCEDO PADILLA C.C 1.062.876.299

Valledupar 20 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JACLYN STELLA GARCÍA MOLINA en contra de EDGAR ALFREDO SALCEDO PADILLA como título ejecutivo (i) letra de cambio con número de identificación 01 suscrita el 21 de noviembre de 2020

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título reúne los requisitos consagrados en los artículos 622 y 671 del C. Co, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co. Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JACLYN STELLA GARCÍA MOLINA en contra de EDGAR ALFREDO SALCEDO PADILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de trece millones de pesos (\$13.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio con número de identificación 01 suscrita el 13 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el día 13 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, identificado con C.C.72.008.852 y T.P. 331758 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

QUINTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 21 de septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

Demandado: ALFREDO ARIZA MOJICA C.C 77.033.002

RADICADO: 20001400300720220040600

Valledupar, 20 de septiembre de 2022

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por el BANCO DE BOGOTA., en contra de ALFREDO ARIZA MOJICA, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 554053299 anexo al expediente, con de fecha de vencimiento veinte (24 de diciembre de 2021)

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA., en contra de: ALFREDO ARIZA MOJICA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 16.221.813) M/CTE. por concepto de capital, incorporado en pagare No. 554053299, que se anexó a la demanda.
- b) Por los intereses corriente sobre el capital referido en el literal a), la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.605.959.45), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el veinticuatro de diciembre de 2021, hasta el 14 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y ley 2213 de 2022 y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificado con C.C. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.133 Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00432-00
DEMANDANTE VICTOR ANDRES CASTRO MERIÑO C.C. 7573772
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ C.C. 49795724

Valledupar, 16 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por VICTOR ANDRES CASTRO MERIÑO C.C. 7573772 actuando a través de apoderado judicial, contra ELIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ C.C. 49795724 quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 05 de septiembre de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del C.Co y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C.de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de VICTOR ANDRES CASTRO MERIÑO C.C. 7573772 actuando a través de apoderado judicial, contra ELIANA PATRICIA APONTE HERNANDEZ C.C. 49795724, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO DE 001 de fecha 05 de septiembre de 2020, suscrito por los demandados.
- b) Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados dentro del periodo de 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de OCTUBRE de 2020.
- c) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir del 06 de OCTUBRE de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a VICTOR CAMILO MERIÑO BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1065634645 y T.P. 327276 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133_ Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.